



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés. -

Proceso:	Verbal
Demandante:	GEOCONSULT ESPAÑA INGENIEROS CONSULTORES S.A.-SUCURSAL COLOMBIA y OTRO
Demandados:	COLOMBIANA DE INFRAESTRUCTURA S.A.S. y OTRO
Asunto:	Auto rechaza demanda por competencia
Expediente digital:	05001 31 03 001 2022-00470-00
Correo electrónico:	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante mandataria judicial, correspondió a este despacho judicial conocer del proceso declarativo verbal presentado mediante apoderada judicial por GEOCONSULT ESPAÑA INGENIEROS CONSULTORES S.A. – SUCURSAL COLOMBIA y GEOTECNIA ANDINA CONSULTORES S.A.S. en contra de COLOMBIANA DE INFRAESTRUCTURA S.A.S., CASS CONSTRUCCIONES & CIA S.A.S., ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A., CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE quienes conforman el CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A.

No obstante, y luego de estudiar y analizar la documentación allegada, conjuntamente con el memorial que busca colmar los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda, del pasado 24 de febrero (2023), este despacho se ha percatado que carece de competencia para conocer del proceso, como quiera que se trata de demanda respecto de la cual puede decirse que plantea controversia o litigio originado en la actividad de una entidad pública, teniendo en cuenta que se busca con la comparecencia de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, sea condenada solidariamente, siendo esta una entidad pública, del nivel territorial, perteneciente a la rama del poder ejecutivo, razón por la cual se debe entrar a considerar:

1°.- Según el artículo 2° de Ley 80 de 1993 se denominan entidades estatales a “La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales. Las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.

2°.- La competencia para conocer del asunto referenciado se atribuye, en la demanda que ahora ocupa la atención de este despacho, a los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN por el factor cuantía y por el factor territorial de acuerdo con el domicilio de los demandados. Sin embargo, se debe tener en cuenta que la Ley 1437 de 2011 en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), definiéndose, de manera concreta, el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cuanto allí se prescribe:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

PARÁGRAFO. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”*

De acuerdo con esa norma y como lo señaló el Honorable Consejo de Estado en su **sentencia CE SIII E30, 903 de 2007**, quedó definido, con absoluta claridad, que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de las controversias originadas en litigios donde sean parte las “entidades públicas” y que, con ese nuevo enfoque de la norma, **el criterio** que define ahora quién es sujeto de control por parte de esa jurisdicción, es el “orgánico”, no el “material”, es decir, que ya no importa determinar si una entidad ejerce o no función administrativa, sino si es estatal o no.

Luego el conocimiento de este asunto está atribuido a la JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, teniendo en cuenta, se repite, que la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA es una entidad pública, sentido en el que también cabe considerar que inicialmente la función pública ejercida por órganos competentes del Estado y que tiene como finalidad la de administrar justicia, es una sola; que por ello han tenido que admitir los tratadistas que

técnicamente hablando no se puede dividir el concepto y que es la práctica la que ha generalizado el vocablo JURISDICCIÓN para referirse a los más importantes ramos del ordenamiento jurídico por medio de los cuales el Estado realiza la actividad jurisdiccional asignada a la Rama Judicial del Poder Público que precisamente hoy aparece claramente constituida por los distintos órganos que integran la jurisdicción refiriéndose el artículo 11 de la Ley 270 de 1996 (modificada por la Ley 1285 de 2009) a distintas jurisdicciones (la Ordinaria, la de lo Contencioso Administrativo, la Constitucional, etc.).

Así, en la terminología que concierne, la palabra JURISDICCIÓN se sigue empleando como sinónimo de la COMPETENCIA que se distribuye entre los distintos órganos, como cuando el artículo 12 prescribe que corresponden a la jurisdicción civil o a los juzgados civiles hoy clasificados dentro de la jurisdicción ordinaria, todo asunto que no esté atribuido por la ley a otras jurisdicciones; o cuando el artículo 20 del CGP prescribe que, los jueces de circuito conocen en primera instancia de los procesos *contenciosos que sean de mayor cuantía de mayor, salvo los que correspondan a la jurisdicción de contencioso administrativo.*” (subraya fuera del texto).

3°.- Siendo como ya se dijo y se explicó, que el proceso que se pretende iniciar con la demanda que ocupa, es REFERENTE a una controversia contractual, frente a las normas transcritas y comentadas, se reitera que una de las codemandadas es una ENTIDAD PÚBLICA y que por ende las controversias y litigios originados en sus actividades están sometidos, al conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no de la ordinaria, llevando ello a concluir que este juzgado y desde luego todos los de la Justicia Ordinaria, carecen de COMPETENCIA mal entendida como de jurisdicción para conocer del proceso planteado mediante la demanda que se examina.

4°.- Lo dicho implica que deba aplicarse a la demanda en examen la preceptiva del art. 90 del Código General del Proceso, siguiendo a su rechazo por **FALTA DE COMPETENCIA en estricto sentido**, enviando la demanda y sus anexos al despacho judicial que se estima competente para conocer del asunto, el Tribunal Administrativo de Antioquia (Reparto) de conformidad con lo establecido en los artículos 152 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E :

1.- RECHAZAR, por **falta de competencia** para conocer del proceso a través de ella incoado, la demanda de que da cuenta el examen antecedente, deducida mediante apoderada judicial por GEOCONSULT ESPAÑA INGENIEROS CONSULTORES S.A. – SUCURSAL COLOMBIA y GEOTECNIA ANDINA CONSULTORES S.A.S. en contra de COLOMBIANA DE INFRAESTRUCTURA S.A.S., CASS CONSTRUCCIONES & CIA S.A.S., ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A., CARLOS ALBERTO SOLARTE

SOLARTE quienes conforman el CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A.

2.- **ORDENAR** en consecuencia que a la demanda y sus anexos se remitan al juez que se considera competente para conocer de ella, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA (REPARTO).

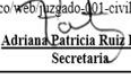
NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaría

JR